

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1918.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.**

(Continuacion).

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformacion permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservacion de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformacion y precisando la extencion que pretenda talar-se, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transfor-

macion ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorizacion.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelacion, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligacion que tienen de proceder á la inmediata replantacion de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tranzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar ó descepar ninguna clase de matas ó de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligacion que la de dar previamente cuenta á dicho Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorizacion, transcurridos ocho días des-

de que la comunicacion dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaria de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaracion de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorizacion sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe de Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligacion siquiera de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Solo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservacion de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecucion y prohibir que continúen si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que á 1'30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de Conservacion de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca se quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los

datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones á los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, á fin de que pueda informar si conviene ó no acceder á la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que á 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar á efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno ó reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos ó medios, podrán llevarse á cabo por los particulares sin más que dar cuenta á la Junta provincial, con con ocho días por lo menos de antelación, á los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo á las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan poder.

Art. 20. Cuando á causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas á hecho, deberán manifestarlo así á la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus

caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando á contarse el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley, á partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas á hecho á que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla á cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando á contarse el plazo de quince días á que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, á partir de la fecha en que se eleve el expediente á la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará á cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio Agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico, las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo á las siguientes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirán la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin

que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho á esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo á las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforos de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

### CAPITULO III

#### *De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.*

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización, á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que estén enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente á los que los lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán á comunicarlo á la Junta provincial, esperando contestación para presentar la denuncia ó no, y si alegaran que tienen autorización exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar á las denuncias que se presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciado ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración

y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y la elevará á la Junta provincial de conservacion de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.535.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Pedrajas de San Esteban, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 6 al 11 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos

ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que

dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 17 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

Relacion que se cita.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal ó intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
12	Eustoquio Arratia. . . . .	11	Diciembre	1917	104	5'20	109'20
23	Serafin Romo. . . . .	»	»	»	52	2'60	54'60
24	Antonio Romo. . . . .	»	»	»	52	2'60	54'60
38	Bernardo Andrés. . . . .	»	»	»	52	2'60	54'60
45	Emilio Morejon. . . . .	»	»	»	156	7'80	163'80
73	María Morejon. . . . .	»	»	»	52	2'60	54'60
113	Juan Morejon Miguel (mejor) . . . . .	»	»	»	130	6'50	136'50
114	Martin Morejon. . . . .	»	»	»	78	3'90	81'90
TOTAL. . . . .					676	33'80	709'80

Núm. 1.514.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL

MINAS

RELACION de los expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcacion de las minas de que son objeto, sin protesta ni reclamacion, no siendo necesario para otorgar sus concesiones imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento, y que han sido aprobadas por decreto del Sr. Gobernador, con fecha 16 del actual.

Número del expediente	Nombre de la mina	HECTÁREAS		Mineral	Término donde radican	Nombre del interesado	Vecindad	PESETAS	
		Solicitadas	Demarcadas					Para el título	Para pertenencias
62	María del Amparo. . . . .	400	400	Sulfato de sosa	Cabezón	José María Marchesi y Socios. . . . .	Madrid	100	400
63	Santa Marina. . . . .	25	25	»	»	»	»	100	25

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín Oficial* para que los interesados ó sus apoderados presenten en el Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derecho de superficie de las pertenencias demarcadas y expedicion del título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificacion personal para aquellos que no residan en esta Capital.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.—El Secretario del Gobierno civil, *Gerardo Gavilanes*.

Num. 1.539.

Diputacion provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

HOSPICIO.

Durante los días hábiles del 1 al 20 de Octubre próximo, se abonarán los haberes devengados por criadoras externas de asilados en el Hospicio provincial, á cuyo efecto las interesadas ó sus apoderados presentarán los oportunos justificantes en la oficina de Con-

taduria de esta Corporacion durante las horas de diez á trece.

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan acogidos de dicho Establecimiento, en período de crianza retribuida, lo hagan saber á las encargadas de los mismos.

Valladolid 15 de Septiembre de 1918.—El Ordenador de pagos, *Emilio Gomez Diez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.541.

Valdunquillo.

Por renuncia del Secretario de este Ayuntamiento, en sesion celebrada por esta Corporacion en fecha primero del actual, acordó declarar la vacante y que se proceda á su provision en la forma establecida por la ley Municipal vigente.

Los que deseen aspirar á dicho

cargo, presentarán sus instancias reintegradas en forma durante el plazo de quince días hábiles á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento. El sueldo asignado al cargo en el presupuesto vigente, es el de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Valdunquillo á 3 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Domiciano de Paz*.

NUM. 1.543.

**Palazuelo de Vedija.**

La Junta municipal de esta villa en sesion del 14 del actual tiene acordado como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Palazuelo de Vedija 18 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cándido Escudero.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

**Palazuelo de Vedija.**

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante ellos pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palazuelo de Vedija 19 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cándido Escudero.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

NUM. 1.537.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.****CÉDULA DE NOTIFICACION.**

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de la misma en causa seguida contra Alejandro Santos Gonzalez, natural de Cabezon y sin domicilio fijo, sobre hurto, la Sala de Vacaciones por auto de tres de los corrientes ha declarado extinguida la condena impuesta á dicho penado por dicha causa á reserva y sin perjuicio de lo que procediere caso de haberse cometido algún delito dentro del período de la suspension ó de habersele impuesto otra condena antes de transcurrir dicho período, delito y condena de que hoy no tiene conocimiento el Tribunal y que pudieran obstar á la declaracion de extincion hecha.

Y para que tenga efecto la publicacion en el «Boletín Oficial» de la la provincia por no ser conocido el domicilio del procesado Alejandro Santos Gonzalez, expido la presente en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.538.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Valle, Agustín, cuyo segundo apellido se desconoce, domiciliado últimamente en Cabezon, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del señor Cuesta), para ser oído en causa por estafa de una bicicleta, instruida por dicho Juzgado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 17 de Septiembre de 1918.—P. O., Desiderio Lainez.

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.540.

**CELLA.—TERUEL.**

En providencia fecha de hoy, el señor Juez municipal de este distrito dispuso que se citase á don José Gomez Ibañez, que habita en Valladolid, ignorándose calle y número, para que el día treinta del actual, á la hora de las diez de la mañana, se presente en su Audiencia, sita en la Casa Consistorial, á celebrar juicio de faltas promovido por el Jefe de la Estacion del ferrocarril Central de Aragón, sita en este pueblo, contra el expresado José Gomez Ibañez, por viajar sin billete y negarse á pagar 1'90 pesetas por suplemento, cuya presentacion verificará con las pruebas que tenga y bajo apercibimiento de que si no se presenta ó alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa correspondiente, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original que se insertará en el «Boletín Oficial» de Valladolid en Cella (Teruel) á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, José Perez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 1.527.

**Parque de Intendencia de la Coruña.****ANUNCIO.**

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de

este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Octubre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

*Artículos que son objeto del concurso.***Para el Parque de la Coruña.**

Cebada y paja trillada de Castilla.  
Harina de todo pan  
Carbon de cok y de hulla  
Carbon vegetal y leña.  
Paja larga  
Petróleo  
Sal comun

**Para el Depósito de Ferrol**

Cebada y paja trillada de Castilla.  
Harina de todo pan  
Carbon de cok y de hulla  
Carbon vegetal y leña.  
Paja larga  
Petróleo

**Para los Depósitos de Lugo y Leon.**

Cebada y paja trillada de Castilla.  
Harina de todo pan  
Carbon de cok y de hulla.  
Carbon vegetal y leña.  
Paja larga  
Petróleo  
Sal comun

La Coruña 10 de Septiembre de 1918.—El Director, José Viñes.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T. y T., domiciliado en...., con residencia...., provincia...., calle...., número...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso), así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña.... de.... de 191....  
(Firma y rúbrica).

*Observaciones.*—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

**VALLADOLID****IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputacion